



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO

*Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pradoluengo de fecha 26 de abril de 2016, sobre la aprobación de la nueva ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- Artículo 1.* – Fundamento legal.
- Artículo 2.* – Naturaleza jurídica y hecho imponible.
- Artículo 3.* – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.
- Artículo 4.* – Exenciones.
- Artículo 5.* – Sujetos pasivos.
- Artículo 6.* – Responsables.
- Artículo 7.* – Base imponible.
- Artículo 8.* – Cuota tributaria
- Artículo 9.* – Bonificaciones.
- Artículo 10.* – Deducciones.
- Artículo 11.* – Devengo.
- Artículo 12.* – Gestión.
- Artículo 13.* – Liquidación definitiva
- Artículo 14.* – Comprobación e investigación
- Artículo 15.* – Régimen de infracciones y sanciones.
- Disposición adicional única.* –
- Disposición final única.* –
- Disposición derogatoria.* –

\* \* \*



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

*Artículo 1. – Fundamento legal.*

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pradoluengo.

*Artículo 2. – Naturaleza jurídica y hecho imponible.*

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Pradoluengo.

*Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.



f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

m) La demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

n) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

o) Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

p) Las construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

q) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

r) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

s) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución material o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

t) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

#### *Artículo 4. – Exenciones.*

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras



hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

*Artículo 5. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Se considerará sujeto pasivo contribuyente de este impuesto al que así se declare en la autoliquidación/solicitud y en su caso, al que sea dueño de la construcción en el momento en que se practiquen liquidaciones complementarias.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación.

Se considerarán sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la liquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

*Artículo 6. – Responsables.*

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible



las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

*Artículo 7. – Base imponible.*

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Cualquier posible exclusión de la base imponible debe figurar detallada en el presupuesto aportado.

*Artículo 8. – Cuota tributaria.*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,7% con un mínimo de 30 euros.

*Artículo 9. – Bonificaciones.*

1. – Una bonificación de hasta el 90% por la ampliación del número de trabajadores de la empresa que se constituye en sujeto pasivo, según proyecto presentado por el solicitante y de acuerdo al siguiente baremo:

Ampliación de 2 a 5 trabajadores: 25% de bonificación. De 6 a 10 trabajadores de ampliación: 40% de bonificación. De 11 a 25 trabajadores de ampliación: 60% de bonificación. De 26 a 50 trabajadores de ampliación: 75% de bonificación. Más de 50 trabajadores de ampliación: 90% de bonificación.

Esta ampliación del número de trabajadores contratados debe persistir por un periodo de tiempo superior a los dos años. En caso contrario, se realizará una liquidación complementaria ajustada al número de trabajadores que persisten al finalizar este periodo, debiendo el sujeto pasivo, reintegrar el importe de la diferencia, en el momento que se produzca reducción de la plantilla.

2. – Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Para la aplicación de esta bonificación será necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación en el cual se fijará además el porcentaje a aplicar. En ambos casos se requerirá mayoría simple.



3. – Una bonificación de hasta el 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Para la aplicación de esta bonificación será necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación en el cual se fijará además el porcentaje a aplicar. En ambos casos se requerirá mayoría simple.

Estas bonificaciones no son aplicables simultáneamente, debiendo el sujeto pasivo optar por una de ellas.

*Artículo 10. – Deducciones.*

De la cuota bonificada a que refiere el artículo anterior, se deducirá el 25% del importe satisfecho o a satisfacer por el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

*Artículo 11. – Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que haya sido retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no haya sido retirada, a los treinta días de la fecha del decreto o acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención, etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que éste no sea retirado, a los treinta días de la fecha del decreto o acuerdo de aprobación del mismo.

c) Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se efectúe por el sujeto pasivo, cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

*Artículo 12. – Gestión.*

1. – Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de dos meses, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.





Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

2. – Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará liquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

3. – Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en la Ley y en esta norma.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el art. 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

*Artículo 13. – Liquidación definitiva.*

1. – A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, espacios, instalaciones u obras, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de control será llevado a cabo por los Servicios Técnicos Municipales, quienes comprobarán los valores declarados y practicarán la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. – En aquellos supuestos en los que la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. – Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración, la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección, pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria.



*Artículo 14. – Comprobación e investigación.*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

*Artículo 15. – Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de abril de 2016, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del mismo día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de este Ayuntamiento que fue aprobada en sesión plenaria de fecha 21 de septiembre de 1989 y entró en vigor el 1 de enero de 1990, así como sus modificaciones posteriores.

La nueva ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Pradoluengo, a 27 de junio de 2016.

El Alcalde,  
Antonio Miguel Arauzo González